

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1415-2016**

Lima, 11 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300156716 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **3 y 4 de octubre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.2 **8 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 317-2014 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de abril de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El tanque de aire comprimido que se encuentra en interior mina frente a la subestación eléctrica N°2 A del nivel 800, By Pass 800E, no cuenta con manómetro ni válvula de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 381° del RSSO. *Los talleres de mantenimiento de equipos en superficie e interior mina no cuentan con el diseño y construcción con zonas de ingreso y salida exclusivos tanto para trabajadores como para los equipos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFAEM), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Cuestión previa

VOLCAN alega los siguientes cuestionamientos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Oficio N° 317-2014 vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), debido a que no redacta con precisión suficiente, ni define de manera cierta y precisa el hecho supuesto de sanción; por lo que se ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.
- b) El Oficio N° 317-2014 vulnera el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 234° de la LPAG y el numeral 18.3.2 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)¹, debido a que no se ha indicado el *quantum* exacto de las multas que serían impuestas; siendo insuficiente mencionar la norma infringida.

Agrega que solo efectuando la graduación de la multa en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con su exposición de criterios, se podría conocer la valoración que la administración ha efectuado respecto del ilícito imputado; de manera que el incumplimiento de esta condición acarrea la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

- c) El Oficio N° 317-2014 vulnera el Principio de Legalidad establecido en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, dado que en el presente caso no se ha cumplido con una de las tres exigencias del mencionado principio. Esto es, que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). El hecho debe ser cierto y tiene que estar previamente determinado por la autoridad y la Ley, caso contrario sería abuso de poder, al pretender realizar una supervisión por un hecho sin motivación alguna, sin sustento técnico - legal y que difiera con la realidad al atribuir un acontecimiento fuera del alcance de la norma. Por tanto, el acto de inicio del procedimiento administrativo

¹ VOLCAN alega de forma errónea la aplicación del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, que fue derogado por el actual RPAS.

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

sancionador efectuado mediante Oficio N° 317-2014 debe ser declarado nulo por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

- d) El Oficio N° 317-2014 vulnera el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, debido a que la autoridad no está facultada a solicitar cualquier tipo de información, más aun si se trata de hechos que contravienen la realidad y el buen actuar del administrado. Por ello, el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante Oficio N° 317-2014 debe ser declarado nulo por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.
- e) La resolución de multa es nula debido a que Osinergmin está cometiendo abuso de poder al desconocer los límites de su potestad sancionadora y violar los principios del procedimiento administrativo sancionador. Esta actuación configura delito tipificado en el artículo 376° del Código Penal.
- f) El informe de supervisión y el Oficio N° 317-2014 se sostienen en la acumulación de dos accidentes mortales ocurridos en la unidad minera "Andaychagua". Al respecto, precisa que uno de los accidentes que motivó la visita de supervisión fue el que corresponde al señor Fredy Marlon Soto Poma que no estaba relacionado al ámbito laboral o de trabajo, sino que el mismo sobrevino por causas naturales (enfermedad preexistente que ocasionó hemorragia subaracnoidea) conforme se desprende del protocolo de acta de levantamiento de cadáver, el certificado de necropsia y examen de toxicología correspondientes. Por ello, sostiene que el informe de supervisión y el Oficio N° 317-2014 son nulos porque su origen no tiene un nexo causal válido, vulnerando el Principio de Veracidad; asimismo, existe una ausencia de asidero legal en las infracciones que le pretende atribuir al no haber valorado los hechos de manera exhaustiva.

3.2 Infracción al artículo 358° del RSSO.

El tanque de aire comprimido que se encuentra en interior mina frente a la subestación eléctrica N° 2 del nivel 800 sí contaba con manómetro y válvula de seguridad. Estos fueron cambiados por fallas de seguridad conforme a la solicitud de pedido N° 1100387073. Asimismo, indica que estos implementos fueron reemplazados el día 19 de septiembre de 2013 conforme la orden de trabajo adjunta.

3.3 Infracción al artículo 381° del RSSO.

Los talleres al interior de mina así como los de superficie cuentan con diseño y construcción con zonas de ingreso y salidas exclusivos tanto para trabajadores como para equipos, conforme se aprecia en los planos de los talleres de mantenimiento adjuntos. Agrega que las zonas de ingreso solo se encontraban con desgaste natural de la pintura, por el uso y las condiciones climáticas.

4. ANÁLISIS**4.1 Cuestión previa.**

Con relación al descargo a), de acuerdo al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Conforme a lo anterior, se encuentra previsto y es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley. En el presente caso, la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964, como se detalla a continuación:

“Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN (...).”

De este modo, el Cuadro de Infracciones ha sido expedido conforme a ley y resulta improcedente que en vía de interpretación se adopten criterios que condicionen la autorización legal expresa prevista en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, por lo que no es admisible argumentar una vulneración al referido artículo.

Asimismo, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG (artículo IV numeral 1.4) corresponde a Osinergmin ejecutar su función fiscalizadora y sancionadora dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

El artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional², de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, las obligaciones cuyo incumplimiento fueron imputados al inicio del procedimiento sancionador se encuentran establecidas en los artículos 358° y 381° del RSSO y se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el Cuadro de

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

Infracciones (numerales 14.3 y 11.5, respectivamente), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

Por consiguiente, las diversas obligaciones exigidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias han sido expresamente listadas y se encuentran contenidas en el Cuadro de infracciones que permite una concreción razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, todo lo cual resulta admisible conforme a nuestra legislación, por lo que no existe vulneración al Principio de Tipicidad, ni se incurre en el supuesto de nulidad recogido en el artículo 10° de la LPAG.

Referente al descargo b), de la revisión del Oficio N° 317-2014 se advierte que a VOLCAN se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones a los artículos 358° y 381° del RSSO, conforme a lo establecido en los numerales 14.3 y 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevén multas de hasta ciento cincuenta (150) y cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".*

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

Respecto al descargo c), nos remitimos a lo indicado en el análisis del descargo a), en donde señalamos que las obligaciones establecidas en los 358° y 381° del RSSO se encuentran tipificadas en el Cuadro de Infracciones y su incumplimiento configura infracción administrativa.

En la medida que la supervisión y fiscalización en el presente caso se enfoca al cumplimiento de obligaciones tipificadas en el Cuadro de Infracciones, no se ha cometido ningún abuso de poder, ni se encuentra fuera del alcance de la normativa, como pretende VOLCAN en sus descargos.

En cuanto al descargo d), se debe señalar que en el artículo 26° del RSFAEM se ha estipulado como facultades de la empresa supervisora, entre otros: realizar inspecciones sin necesidad de notificación previa, llevando a cabo los actos necesarios para obtener planos, estudios, fotografías; exigir la presentación de documentos; analizar las características de los equipos, revisar instalaciones; y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión y fiscalización.

En el presente caso, era obligación de la empresa supervisora ingresar a la unidad minera "Andaychagua" con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que resultan exigibles conforme a la normativa vigente, en vista de los antecedentes de VOLCAN al haberse presentado accidentes mortales en los doce (12) meses anteriores a la supervisión⁴.

En consecuencia, resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles a VOLCAN y requerir la documentación correspondiente, dentro de las cuales se encuentran los documentos aportados por el propio administrado, así como registrar fotografías y suscribir el acta de supervisión que contiene las observaciones detectadas por la empresa supervisora.

De este modo, el desarrollo de la actuación de la empresa supervisora a través de la cual Osinergmin ejerce su función supervisora conforme a ley, no puede considerarse un acto arbitrario, ni tampoco cabe interpretar que exista una afectación al Principio de Razonabilidad de la LPAG; sino por el contrario, es una actuación realizada en cumplimiento de la normativa vigente.

⁴ Conforme a la definición de accidente mortal prevista en el artículo 7° del RSSO.

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

Sobre el descargo e), conforme a lo desarrollado en los puntos a), b), c) y d) precedentes no resulta procedente el argumento de VOLCAN respecto a que Osinergmin ha cometido abuso de poder o se encuentra incurso dentro del delito tipificado en el artículo 376° del Código Penal (abuso de autoridad), dado que no ha existido un ejercicio irregular de sus competencias, ni la afectación de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Acerca del descargo f), debemos señalar que la función de supervisión de Osinergmin comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas establecidas en la normativa, para lo cual procede realizar acciones de supervisión programadas o inopinadas según lo establecido en el numeral 5.4 del RSFAEM. Asimismo, el artículo 8° del RSFAEM define las supervisiones especiales como adicionales al Programa Anual de Supervisión que a juicio de Osinergmin sea necesario efectuar, dentro de las cuales se incluyen las derivadas de accidentes, emergencias y denuncias u otras imprevistas.

Conforme a lo anterior, las supervisiones adicionales al Programa Anual de Supervisión, sean o no realizadas en atención a lo dispuesto por el artículo 156° del RSSO, se enmarcan dentro de las supervisiones especiales previstas en el RSFAEM, por lo cual en el presente caso carece de objeto determinar si los accidentes mortales ocurridos en la unidad minera "Andaychagua" tuvieron condición de accidentes de trabajo y resulta improcedente lo argumentado por VOLCAN dado que pretende condicionar la facultad de Osinergmin de programar supervisiones especiales.

Por otro lado, la formulación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador se efectuó sobre la base de las actuaciones previas de investigación y de los medios probatorios recabados durante la supervisión, los cuales fueron analizados por el órgano instructor quien determinó que existían los elementos suficientes para justificar el inicio del presente procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS, correspondiendo a VOLCAN aportar medios probatorios que permitan desvirtuar las infracciones que han sido imputadas.

En consecuencia, durante la diligencia contenida en el informe de supervisión y el consiguiente inicio del procedimiento sancionador, no se ha incurrido en una causal de nulidad como pretende VOLCAN en sus descargos.

4.2 Infracción al artículo 358° del RSSO. *El tanque de aire comprimido que se encuentra en interior mina frente a la subestación eléctrica N°2 A del nivel 800, By Pass 800E, no cuenta manómetro ni válvula de seguridad.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente:

"Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad (...)".

En el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado: "Al frente de la sub estación eléctrica 2 A en interior mina, se observa el tanque o pulmón de aire sin manómetros y sin válvula de seguridad (...)" (fojas 34). Para acreditar esta observación se adjunta fotografía N° 8 tomada durante la supervisión (fojas 40).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016

11 MAY 2016

Con relación a su descargo, debemos indicar que de acuerdo a lo consignado en el Acta de Cierre de Supervisión y la fotografía N° 8 registrada durante la supervisión (fojas 34 y 40) se aprecia que el tanque de aire comprimido ubicado al frente de la sub estación eléctrica 2 A del nivel 800, By Pass 800E carece de manómetro y la válvula de seguridad respectiva.

Al respecto, el acta de supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento sancionador por disposición del numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS y su contenido se presume cierto. Por ello, los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes.

En ese sentido, la acreditación de la instalación del manómetro y válvula con anterioridad a la visita de supervisión, no lo exime de responsabilidad, en tanto durante la visita se pudo constatar la falta de los mismos, cabe agregar que el cumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSSO debe ser permanente.

Finalmente, tanto en la solicitud de pedido N° 1100387073, como en la orden de trabajo del 19 de septiembre de 2013, no se menciona que el cambio del manómetro se hubiera realizado en el tanque o pulmón de aire materia de imputación, solo indica como referencia de ubicación el nivel 800, sin hacer mención de la ubicación específica dentro de este nivel.

Asimismo, con escrito de fecha 4 de noviembre de 2013, VOLCAN informó que había implementado manómetro y válvula de seguridad al pulmón de aire comprimido de 1.3 m³ de capacidad frente a la sub estación 2 A en el By pass Nv. 800 (fojas 109 y 112), lo cual debe ser considerado para fines de la determinación de la sanción correspondiente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 381° del RSSO. *Los talleres de mantenimiento de equipos en superficie e interior mina no cuentan con el diseño y construcción con zonas de ingreso y salida exclusivos tanto para trabajadores como para los equipos.*

El artículo 381° del RSSO establece lo siguiente:

“Los talleres deberán estar diseñados y contruidos con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos, suficientemente amplias y debidamente señalizadas”.

En el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“La zona de ingreso al taller de mantenimiento del interior mina y superficie no están definidos tanto para los trabajadores como para los equipos (...)”* (fojas 34).

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, VOLCAN informó que había realizado el repintado de la zona de ingreso peatonal y vehicular para el taller de mantenimiento en mina y superficie, reparándose la puerta de ingreso y salida, reubicándose la puerta de ingreso peatonal (fojas 117).

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

De acuerdo a los dos planos y fotografías presentados por VOLCAN en sus descargos (fojas 154 a 156), se aprecia que los talleres en mención fueron diseñados y construidos teniendo en cuenta una zona de acceso para equipos y otro acceso independiente para el personal.

Debemos precisar que al inicio del procedimiento sancionador se imputó a VOLCAN que los talleres no contaban con el diseño y construcción de zonas de ingreso y salida exclusivos,, tanto para los trabajadores como para los equipos; sin embargo, conforme a lo señalado previamente se observa que los talleres fueron diseñados y construidos teniendo en cuenta estas consideraciones.

En consecuencia, al no haberse acreditado el supuesto de hecho materia de la presente imputación, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a imputación por infracción al artículo 381° del RSSO.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 358° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

11 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**Artículo 358° del RSSO***Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2013, VOLCAN informó que había implementado manómetro y válvula de seguridad al pulmón de aire comprimido de 1.3 m³ de capacidad frente a la sub estación 2 A en el By pass Nv. 800 (fojas 112).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130015671601

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15)

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

11 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016**

días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 11/05/2016 10:02:15
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016

11 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 358° del RSSO.

Costo Postergado⁶:

El costo postergado está asociado a las inversiones que el titular minero no realizó de manera oportuna. Se consideran los materiales, equipos, mano de obra y los especialistas encargados, necesarios para la colocación del manómetro y la válvula de seguridad.

Para el cálculo de la multa se considera el costo de una válvula de seguridad y un manómetro, así como el costo por hora de una máquina de soldar y soldadura. Los precios son ajustados a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es de **S/. 5,090.36** a octubre de 2013.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Materiales, herramientas y/o equipos	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
Manómetro	unid	327.01	1	327.01
Válvula de seguridad	unid	4,697.78	1	4,697.78
Máquina de Soldar	h-m	6.54	8	52.33
Soldadura	Kg	13.26	1	13.26
Costo total de materiales y/o equipos (S/ Octubre 2013)				5,090.36

Fuente: BCRP, GSM, Trevisa, Mercagas. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 8 horas⁷ de labores de un Técnico Soldador y su ayudante⁸ para la instalación de accesorios en el tanque de aire comprimido. Según el *Salary Pack* de PwC⁹, los sueldos anuales de dichos trabajadores son iguales a **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que el tanque de aire comprimido ubicado frente a la subestación eléctrica N° 2 A del nivel 800 no interviene en el proceso de producción.

⁷ En estas horas se consideran las actividades de instalación de la válvula de seguridad y el manómetro.

⁸ El salario de un ayudante de técnico soldador se aproxima al de un técnico de servicios.

⁹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

11 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplica por el número de horas requeridas para instalar un manómetro y una válvula de seguridad. A este monto se le suma el 4%¹¹ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (octubre de 2013), obteniéndose como resultado el monto de **S/ 284.10**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero del 2015					Sueldo Total
	S. Anual	S. Mensual	S. diario	S. hora	Horas	
Técnico soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra (S/ Febrero 2015)						283.17
Desgaste de Herramientas					4%	11.33
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)						294.50
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Octubre 2013						113.06
Costo total mano de obra y herramientas (S/ Octubre 2013)						284.10

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados, se requiere un Ingeniero de Seguridad¹² y un Ingeniero Mecánico. El primero es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y el cumplimiento de estándares; en específico, es responsable de verificar que el equipo de trabajo en referencia cuente con los accesorios de seguridad completos; mientras el segundo es responsable del diseño de la instalación y de dar validez sobre la correcta operatividad del manómetro y la válvula de seguridad. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son iguales a **S/. 88,993.00** y **S/. 99,141.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contracción mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2013 (113.06). El costo por los especialistas encargados asciende a **S/ 15,124.45**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ingeniero Mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialistas Encargados (S/ Febrero 2015)				15,677.83
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2013				113.06
Costo total por especialistas encargados (S/ octubre 2013)				15,124.45

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y equipos, mano de obra y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 20,498.91** equivalente a **US\$ 7,399.95** a octubre de 2013 (S/. 2.770 por US\$). El beneficio económico a la fecha de

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

¹¹ Tasa promedio, tomado de manuales de CAPECO.

¹² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

11 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1415-2016

subsanción (4/11/2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanción, el cual asciende a **US\$ 81.93**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de **S/ 250.39**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de **S/. 4,534.26** por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,709.53**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 4,003.10**, es decir, **1.01 UIT**¹⁶.

Multa por infracción al artículo 358° del RSSO	
Factor-B (S/ Marzo 2016)	4,709.53
Multa (S/ Marzo 2016)	4,003.10
Multa (UIT)	1.01

¹⁴ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (4 de octubre de 2013) hasta la fecha en que se subsanó la observación (4 de noviembre de 2013).

¹⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.